



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0257/2024**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a Datos
Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0257/2024

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar
de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 06/11/2024



Palabras clave

Copia certificada, aportaciones,
aportaciones, obrero patronal.



Solicitud

Copias certificadas del documento donde se vean reflejadas las aportaciones obrero patronal, asimismo se mencione y especifique de que fecha a que fecha se ven reflejadas dichas aportaciones.



Respuesta

Indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado, por ello, además de fundar y motivar su incompetencia proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Policía Auxiliar.



Inconformidad con la respuesta

No se le proporciona la información solicitada.



Estudio del caso

Del estudio se advierte que el sujeto obligado mediante un segundo pronunciamiento expuso de manera mucho más amplia la fundamentación y motivación de su incompetencia para dar atención a lo solicitado.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0257/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090168024002376**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	121
R E S U E L V E	¡Error! Marcador no definido.9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro¹, la persona solicitante presentó su *solicitud* de derechos ARCO, vía la *Plataforma*, a la cual se le asignó el número de folio **090168024002376**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...

Solicito se realice búsqueda electrónica y manual de manera minuciosa que me de acceso en copia CERTIFICADA de la siguiente información:

1.- *Solicito el documento donde se vean reflejadas mis aportaciones obrero patronal.*

2.- *Así mismo que se mencione y especifique de que fecha a que fecha se ven reflejadas dichas aportaciones.*

Mi nombre es: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mi CURP: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mi RFC: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Laboré del 27 de noviembre de 1995 al 03 de abril de 1997. Y formaba parte del 63 agrupamiento, grupo 1, destacamento 12 y número de placa 631173.

Nota: Hago de su conocimiento que la constancia laboral se expidió el 23 de febrero del año 2012. Acreditaré mi personalidad al momento de la entrega de la información, sin embargo, en archivo adjunto mando los siguientes documentos, favor de consultarlos

- a) *INE*
- b) *Solicitud baja*
- c) *Constancia Laboral*

Solicito se habilite una oficina la más cercana a mi domicilio para la entrega de la información, mi domicilio es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Establezco como medio de notificaciones mi correo electrónico el siguiente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. "..."(Sic).

1.2. Respuesta. El veintiséis de agosto, el *Sujeto Obligado*, notificó la respuesta de derechos arco bajo el siguiente oficio:

***Oficio CPPA/DG/UT/5116/2024, de fecha 26 de agosto,
suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.***

*"...
..."*

Sin perjuicio de lo anterior es de informarle que de acuerdo al artículo 4 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, a este organismo corresponde

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.*
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;*
- III Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el Órgano de Gobierno;*
- IV. Administrar su patrimonio;*
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y*
- VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos.*

Así mismo la Institución surgió formalmente a través del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo de 2000. El Plan de Previsión Social, las Reglas de Operación y el Estatuto Orgánico que la regulan fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2001, tal y como podrá apreciarse en el presente link, que se antecede:

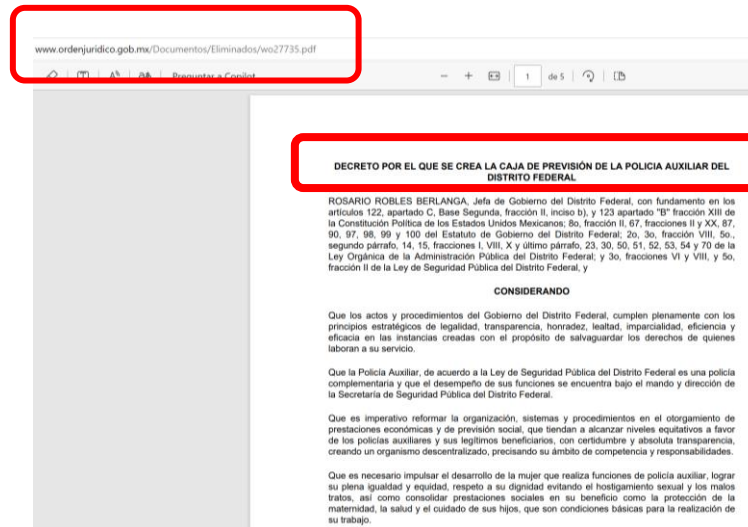
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Eliminados/wo27735.pdf>

Como se observa de acuerdo a las atribuciones señaladas, la información requerida no es de la competencia de este organismo.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se informa que su solicitud debe ser ingresada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Unidad de Transparencia	
Responsable UT	Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago
Domicilio	Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400.
Teléfono(s):	55 55 47 57 20 Ext. 1016 55 55 47 57 20 Ext. 2025
Correo electrónico:	pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

...(Sic).



1.3. Recurso de revisión. El diecinueve de septiembre del año en curso, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- Se niega la entrega de la información solicitada.
 - Considera que el sujeto si es competente.

Anexo el solicitante presento copia simple de las siguientes documentales:

- Respuesta
- INE
- Solicitud de baja
- Constancia Laboral

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de septiembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el recurso de revisión que se analiza, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0257/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

Asimismo, se les notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día nueve de octubre del año en curso en un horario de 11:30 a 12:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia**, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.3 Presentación de alegatos de quien es recurrente. El tres de octubre, la persona recurrente presentó sus respectivos alegatos, solicitando esencialmente la entrega de la información requerida.

2.4 Presentación de alegatos y diligencias. El siete de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico oficial, el **oficio CPPA/DG/UT/5744/2024 de misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, del que se advierte que expuso sus alegatos, y **esencialmente defendió la legalidad de su respuesta, además de indicar que el mismo fue notificada a manera de respuesta complementaría, bajo los siguientes:**

“...

ALEGATOS

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo él hoy recurrente presento ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0257/2024, en el cual manifiesta textualmente:

“No me entrego la información que yo le estoy solicitando.”...(sic)

Es de aclarar que los agravios planteados por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0257/2024, son inoperantes, infundados y no motivados, ya que él ahora recurrente, refiere lo siguiente:

“Me están negando una información existente en un expediente u electrónico, la CAPREPA le avienta la bolita a la Policía Auxiliar de la CDMX. Y la Policía Auxiliar de la CDMX le avienta la bolita a la CAPREPA”

Todo esto bajo los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de Datos Personales, establecido en los artículos **49 y 51**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual es el siguiente:

Artículo 49.

Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud

Artículo 51.

Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, faculta a todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, para proteger y garantizar los Derechos Humanos desde sus respectivos ámbitos competenciales.

Esta reforma, no sólo implicó un cambio de denominación sino que con ella se creó un bloque de constitucionalidad integrado por la ley fundamental y por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El citado principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Asimismo, significa que cuando en la resolución de un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

...

*En este orden de ideas y para mejor proveer los dichos antes mencionados, este Sujeto Obligado, desarrollara punto por punto la solicitud en merito ingresada con la fecha **23 de agosto de 2024**.*

Solicito se realice búsqueda electrónica y manual de manera minuciosa que me de acceso en copia CERTIFICADA de la siguiente información:

1.- Solicito el documento donde se vean reflejadas mis aportaciones obrero patronal.

2.- Así mismo que se mencione y especifique de que fecha a que fecha se ven reflejadas dichas aportaciones. Mi nombre es: xxxxxxxxxxxxxxxx, mi CURP: xxxxxxxxxxxxxx, mi RFC: xxxxxxxxxxxxxxxx.

Laboré del 27 de noviembre de 1995 al 03 de abril de 1997. Y formaba parte del 63 agrupamiento, grupo 1, destacamento 12 y número de placa 631173.

Para el punto1.

Solicito el documento donde se vean reflejadas mis aportaciones obrero patronal.

Es de precisar que la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 8 y 10 nos mencionan la definición en relación a “obrero patronal”.

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Es de mencionar que con fundamento en el artículo 4 del Estatuto Orgánico que rige esta entidad, quien suscribe tiene las siguientes facultades:

ARTÍCULO 4 La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación. (...)

En este sentido es de precisar, que esta Caja no tiene un vínculo obrero patronal con el hoy recurrente, ya que dentro de esta Entidad no existe información alguna que sustente el dicho antes mencionado.

Con la finalidad de mejor proveer dentro de las Obligaciones de Transparencia, en la fracción XLVI existe el listado de las personas pensionadas que obran en esta Caja, información que se podrá cotejar en la presente liga. ·

A121Fr46A_Hipervinculo-al-lis_2024_2DO_TRIM.xlsx

Si bien es cierto esta Caja hace aportaciones, pero únicamente para personas pensionadas y no las solicitadas por el recurrente en su punto número dos, esto tal y como se establece en las Reglas de Operación de esta entidad en su artículo 11.

(..) Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que **se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.**

En este entender, el patrón directo del hoy recurrente **es la Policía Auxiliar** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y por consecuente se orientó a que el recurrente ingresara su solicitud de Datos Personales a dicha Entidad.

Para el punto 2.

Así mismo que se mencione y especifique que fecha a que fecha se ven reflejadas dichas portaciones. Mi nombre es: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mi CURP: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mi RFC: xxxxxxxxxxxxxxxx. Laboré del 27 de noviembre de 1995 al 03 de abril de 1997. Y formaba parte del 63 agrupamiento, grupo 1, destacamento 12 y número de placa 631173.

Para el punto en comento el recurrente, hace mención que solicita información del año de 1995 a 1997, es de mencionar que la Caja de Previsión, surgió formalmente a través del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo de 2000. El Plan de Previsión Social, las Reglas de Operación y el Estatuto Orgánico que la regulan fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2001.

En el haber, es entendible que esta Caja no cuenta con la información solicitada en el punto 2, finalmente se realiza una búsqueda razonable dentro del sistema, en el cual al momento de ingresar el nombre del recurrente, este no aparece registro alguno , tal y como se aprecia en la imagen que se adjunta.

Es por tanto que esta Caja de Previsión no es competente para dar respuesta a la solicitud de origen, finalmente se solicita al Organismo Garante dicho recurso sea sobreseído en términos del artículo 101, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...(sic)



Caja de Prevision de la Policia Aux <caprepa.oip@gmail.com>

Respuesta a INFOCDMXRR.DP.0257.2024

1 mensaje

Caja de Prevision de la Policia Aux <caprepa.oip@gmail.com>

7 de octubre de 2024, 12:46

Para:

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE OCTUBRE DE 2024

CPPA/DG/UT/5744/2024

ASUNTO: MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS

RECURSO DE REVISIÓN:

INFOCDMX/RR DP 0257/2024

RECURRENTI

FOLIO INFOMEX: 5744/2024

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El primero de noviembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* y quien es recurrente, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0257/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, al advertirse que el *sujeto obligado* notificó una respuesta complementaria, este Colegiado procede a entrar al estudio de la causal de sobreseimiento del artículo 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*, que a su letra indica:

“Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *El sujeto obligado, hizo entrega de la información requerida.*
- *Considera que el sujeto sí es competente.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como

los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

De la revisión practicada al oficio **CPPA/DG/UT/5744/2024**, suscrito por la Dirección de Transparencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* inicialmente **reiteró el contenido de su respuesta inicial**, además de indicar lo siguiente:

Para el punto1. *Solicito el documento donde se vean reflejadas mis aportaciones obrero patronal.*

Es de precisar que la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 8 y 10 nos mencionan la definición en relación a “obrero patronal”.

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Es de mencionar que con fundamento en el artículo 4 del Estatuto Orgánico que rige esta entidad, quien suscribe tiene las siguientes facultades:

ARTÍCULO 4 La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación. (...)

En este sentido es de precisar, que esa Caja no tiene un vínculo obrero patronal con el hoy recurrente, ya que dentro de esta Entidad no existe información alguna que sustente el dicho antes mencionado.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En este entender, el patrón directo del hoy recurrente **es la Policía Auxiliar** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y por consecuente se orientó a que el recurrente ingresara su solicitud de Datos Personales a dicha Entidad.

Para el punto 2. *Así mismo que se mencione y especifique que fecha a que fecha se ven reflejadas dichas portaciones. Mi nombre es: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mi CURP: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mi RFC: xxxxxxxxxxxxxxxx. Laboré del 27 de noviembre de 1995 al 03 de abril de 1997. Y formaba parte del 63 agrupamiento, grupo 1, destacamento 12 y número de placa 631173.*

Para el punto en comento el recurrente, hace mención que solicita información del año de 1995 a 1997, es de mencionar que la Caja de Previsión, surgió formalmente a través del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo de 2000.

El Plan de Previsión Social, las Reglas de Operación y el Estatuto Orgánico que la regulan fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2001.

En el haber, es entendible que esa Caja no cuenta con la información solicitada, sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica al punto 2, realizó una búsqueda razonable dentro del sistema que maneja, en el cual al momento de ingresar el nombre de la persona recurrente, **no aparece registro alguno**, situación por la cual no es posible hacer entrega de la información requerida.

Aunado a lo anterior, y en razón de que el sujeto reitera el contenido de su respuesta primigenia, no se puede pasar por inadvertido que desde un inicio fundó y motivó adecuadamente la incompetencia con que cuenta, además de referir a su vez que la **Policía Auxiliar** el *sujeto obligado* que se encuentra en condiciones normativas para dar atención a lo solicitado, por ello, es que se advierte que el sujeto oriento correctamente al solicitante, además de haber proporcionado los datos de localización de la referida Policía Auxiliar.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** los criterios determinados por éste Pleno de este Órgano Garante en la resoluciones emitidas por la ponencia del Comisionado Presidente el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García** dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.DP.0022/2024** y **el diverso INFOCDMX/RR.DP.0227/2024⁵**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- *En la primera resolución se pudo verificar ante una solicitud similar, que **la relación patronal, como tal se tiene establecida con el diverso sujeto obligado que es la Policía Auxiliar**, situación que se pudo corroborar con uno de los contratos que celebran los elementos que ingresan a laborar y del que se advierte la relación laboral con la Policía Auxiliar.*
- *Por cuanto hace al segundo de los recursos referidos, debemos señalar que del contenido de este, se advierte que **la Policía Auxiliar**, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina** le corresponde integrar el conjunto de percepciones, deducciones del personal Administrativo y Operativo de la Policía Auxiliar, en el Sistema Interno de Nómina, con el propósito de emitir el pago correspondiente de sus haberes optimizando tiempos y recursos asignados y consecuentemente es quien debe de pronunciarse sobre el contenido de lo requerido por el solicitante.*

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a la persona recurrente que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶**.

⁵ Propuesto por la Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en las Sesiones Ordinarias, celebradas el catorce de abril del dos mil veintiuno y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al fundar y motivar adecuadamente su incompetencia para dar atención a lo requerido**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO**

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior

POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, dado que el agravio de quien es recurrente fue esgrimido principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a datos personales, **al no hacerle entrega de la información requerida**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones el **siete de octubre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **101 fracción IV**, de la *Ley de Datos* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.